

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO 2020-0290.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 124 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020.

REF. EJECUTIVO POR ALIMENTOS DE RAFAEL TOBÍAS MUNEVAR BECERRA CONTRA ÁNGELA PATRICIA Y JUAN CARLOS MUNÉVAR JIMÉNEZ. RAD. 2020-020. (REPOSICIÓN)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del proveído calendado el 12 de agosto de 2020, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES.

Por conducto de apoderada judicial el señor RAFAEL TOBÍAS MUNEVAR BECERRA, interpuso demanda ejecutiva de alimentos en contra de los señores ÁNGELA PATRICIA y JUAN CARLOS MUNEVAR JIMÉNEZ.

Mediante proveído del 12 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor RAFAEL TOBÍAS MUNEVAR BECERRA y en contra de los señores ÁNGELA PATRICIA y JUAN CARLOS MUNEVAR JIMÉNEZ por la suma de **\$2.700.000**, discriminados de la siguiente manera:

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (1) 342-3489
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CRZ

- a.) Por la suma de \$1.200.000 a cargo de la señora ÁNGELA PATRICIA MUNEVAR JIMÉNEZ, correspondientes a las cuotas alimentarias de marzo a agosto de 2020.
Y
- b.) Por la suma de \$1.500.000 a cargo del señor JUAN CARLOS MUNEVAR JIMÉNEZ, correspondientes a las cuotas alimentarias de marzo a agosto de 2020.
- c.) Por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de lo ejecutado.
- d.) Por los intereses tasados al 6% anual.

Por auto de la misma fecha se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- a.) El embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de valores, depósitos centralizados de valores y títulos valores que tengan los ejecutados en DECEVAL S.A.
- b.) El embargo y retención del interés, cuota parte o propiedad que los ejecutados tengan en la SOCIEDAD DAMARKO INNOVACIÓN S.A.S.
- c.) El embargo y retención del 50% del salario que perciban los ejecutados en la SOCIEDAD DAMARKO INNOVACIÓN S.A.S.

Las anteriores medidas cautelares de manera individual fueron limitadas a la suma de **\$5.400.000**.

II. I M P U G N A C I Ó N.

La apoderada judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que decretó las medidas cautelares, el cual sustentó de la siguiente manera:

La apoderada manifestó que si bien está de acuerdo con los numerales 1,2 y 3 del auto que decretó las medidas cautelares, no está de acuerdo "con el límite de las mismas establecido de acuerdo

al inciso 3° del art. 599 del C.G. del P., donde se contempla la facultad del juez para limitar el decreto de los embargos y secuestros, pues esto debe llevarse a cabo frente a lo necesario, es decir, lo que es vital para poder garantizar el cumplimiento de la decisión adoptada por Su Señoría."

Además, la profesional del derecho transcribió un aparte de la Sentencia T-206 del 4 de abril de 2017, en la que ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, se dijo:

"las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente". Además, reitera que éstas "guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, **asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.** (Negrillas y subrayas nuestras) "

La apoderada de la parte ejecutante también citó la Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, con ponencia del magistrado ALJENDRO MARTÍNEZ CABALLERO, en la cual se dijo lo siguiente respecto a las medidas cautelares:

"(...) son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Así, si **las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia**, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto **le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado.** (Negrillas y subrayas nuestras).

De acuerdo con las sentencias anteriormente citadas la apoderada recurrente afirmó que las medidas cautelares solicitadas en el numeral 3° de su escrito, correspondientes al embargo y secuestro de las sumas de dinero que los demandados puedan llegar a tener en las cuentas bancarias deben ser decretadas y practicadas. Lo anterior en razón a que tiene conocimiento que el señor JUAN CARLOS MUNEVAR JIMÉNEZ es el representante legal y dueño de la empresa DMARKO ONNOVACIÓN S.A.S., motivo por el cual puede evadir el cumplimiento de las medidas decretadas al ser el responsable de aplicarlas.

Así mismo, la recurrente informó que los demandados son comerciantes y manejan cuentas bancarias que deben ser embargadas de manera inmediata en el monto que esta juez considere pertinente para garantizar el pago de las sumas adeudadas a su poderdante.

Por último, indicó que la falta del decreto de esta medida cautelar iría en contra de los preceptos legales y jurisprudenciales establecidos como fines del mecanismo mencionado procesal.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Como aún no se encuentra trabada la litis, no hubo ningún pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del *RECURSO DE REPOSICIÓN* y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO*, parte general, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." Subrayado y Negrilla fuera de texto.

Sea lo primero advertir, que el **inciso 3° del art. 599 del C.G. del P.**, faculta al juez para limitar los embargos y secuestros a lo necesario y claramente le indica que su valor no podrá exceder el valor del crédito cobrado, junto con los intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Como se puede ver de la norma en comento, existe una restricción para el juez a la hora de decretar medidas cautelares que tiene su razón de ser en el desconocimiento que por regla general se tiene sobre el valor total de la obligación al momento de realizar la solicitud, obviamente porque no existe una liquidación y porque las medidas cautelares se practican como previas.

No obstante que la ley le impuso un tope al Juez para decretar medidas cautelares, también dejó a su criterio el decreto de estas, empero, bajo los parámetros allí establecidos, es decir, sin sobrepasar el doble del valor del crédito, con sus intereses y las costas. " Se fijan en el doble, por cuanto el proceso puede durar

un tiempo más o menos considerable, lo cual eleva el valor del crédito y, además, la base del remate de los bienes puede resultar inferior al avalúo fijado a estos.”¹

En el caso sub examine se trata del cobro de la suma de **\$2.700.000**, que corresponde a las cuotas alimentarias de marzo a agosto de 2020, que para la ejecutada ÁNGELA PATRICIA MUNEVAR JIMÉNEZ, asciende a la suma de \$1.2000.000, cada una por valor \$200.000 mensuales; mientras que para el ejecutado JUAN CARLOS MUNEVAR JIMÉNEZ, corresponden a seis cuotas mensuales de \$250.000, mensuales, para un total de \$1.500.000.

Quiere decir lo anterior, que para cada uno de ellos se podrá limitar el embargo al doble de lo cobrado, es decir, para la ejecutada ÁNGELA PATRICIA MUNEVAR JIMÉNEZ, a la suma de **\$2.400.000** y para el ejecutado JUAN CARLOS MUNEVAR JIMÉNEZ, a la suma de **\$3.000.000**, como en efecto sucedió.

Lo que no está teniendo en cuenta la recurrente, es que además de que se calculó de manera prudente el límite de la medida y se fijó en el doble del valor cobrado, se decretaron tres medidas cautelares por el mismo valor, que para el caso fue fijado en la suma **\$5.400.000**. la primera de las medidas cautelares recae sobre las sumas de dinero que pudieran tener los ejecutados como inversionistas de Deceval, la segunda consistente en el embargo y retención del interés sobre la cuota parte que los demandados tengan en la Sociedad DAMARKO INNOVACIÓN S.A.S., y la tercera sobre el 50% de sus salarios; mismas que si se suman corresponden incluso a un valor mayor al establecido en la norma, que lógicamente fueron decretados así por la clase de bienes y garantías que lo conforman, pues no es posible determinar de manera inequívoca que con alguna de ellas se garantice el pago total de la obligación.

Pero, así como no es posible determinar que con las tres medidas se garantice el pago total de la obligación, con cualquiera de ellas también se puede llegar cubrir el valor supuestamente adeudado.

¹ JAIME AZULA CAMACHO, Manual de Derecho procesal, Tomo IV Procesos Ejecutivos, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, p.p. 150 y 151.

Como en efecto, las medidas cautelares resultan inciertas, se decretaron tres embargos por el mismo valor, con el fin de garantizar al máximo el pago total de la obligación; medidas que de llegar a perfeccionarse al mismo tiempo incluso pueden sobrepasar el valor adeudado y ser objeto de una disminución por parte del ejecutado.

Como los jueces solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, conforme lo prevé el **art. 230 de nuestra Constitución Política**, no cabe duda que el límite de las medidas cautelares decretadas en este asunto se encuentran debidamente ajustadas a las normas que lo consagran, que para el caso se hallan contempladas en el **art. 599 del C.G. del P.**

De llegar a decretarse el embargo de las cuentas de los ejecutados, como lo solicita la apoderada del ejecutante, constituiría un exceso en el tope máximo fijado por la ley, que no puede ser obviado so pretexto de que el ejecutado es el mismo representante legal de la empresa que debe dar cumplimiento al embargo decretado por esta juez, pues además de que dicha afirmación resulta incierta, esta funcionaria cuenta con las facultades conferidas por la ley para obtener su cumplimiento.

Aunado a lo anterior encuentra esta Juez que el embargo de los dineros que pudieran llegar a tener los demandados en la empresa DECEVAL, por concepto de valores, depósitos centralizados de valores y títulos valores, no dependen de las decisiones de ninguno de los ejecutados.

Sin perjuicio del límite en el monto del embargo y de las cautelas que puede llegar a decretar el juez, los apoderados de las partes cuentan con los mecanismos de ley, como puede ser la sustitución de medidas cautelares, la práctica de nuevas medidas o la solicitud de la ampliación del límite del embargo, esta última en virtud de que lo adeudado sobrepase el límite; para pedirle al juez el decreto de las medidas pertinentes, con el fin de garantizar el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que el límite de las medidas cautelares y el monto de estas se encuentran debidamente ajustadas a lo preceptuado en la norma que la consagran, se despachara de manera desfavorable el presente recurso de reposición.

Por ora parte, como el proceso ejecutivo por alimentos se tramita como de única instancia, en razón a su naturaleza, se negará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. - R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído dictado el 12 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el proveído del 12 de agosto de 2020, por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

541a996be904b5a4892b235fd1eaa2f08fbf8221aa52464dcf73b75fb80a0b54

Documento generado en 13/10/2020 12:26:42 p.m.